



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 740-2017-SERVIR/GPGSC



A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Incapacidad no temporal

Referencia : Oficio N° 3133-2017-GRC//DIRESA/DG/OEGDRH/UBP

Fecha : Lima, 20 de julio de 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Regional de la Dirección Regional de Salud del Callao consulta a SERVIR sobre los procedimientos a seguir ante informes médicos de incapacidad no temporal, en tanto algunos servidores habrían solicitado continuar laborando.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, la conclusión del presente informe no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el cese de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.4 En el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se ha establecido como una causa justificada para el cese definitivo del servidor las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables¹ correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas².

¹ Para mayor detalle sobre los ajustes razonables, puede revisarse el Informe Técnico N° 972-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

² Literal c) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Octava Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.5 Cabe señalar que dicha condición debe ser sustentada mediante un informe que, de forma expresa e inequívoca, establezca la incapacidad permanente del servidor; siendo los entes competentes para emitir dicho pronunciamiento la Junta Médica designada por el Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud – EsSalud³ o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú, de acuerdo a lo regulado en el artículo 187 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM⁴.
- 2.6 Por tanto, el cese definitivo del servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 puede darse justificadamente por las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas (cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas); para cuyos fines, se deberá contar con informe emitido por la Junta Médica designada por el Ministerio de Salud o EsSalud o por la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú, que – de forma expresa e inequívoca – establezca la incapacidad permanente del servidor.

Sobre la incapacidad no temporal

- 2.7 Conforme a la Directiva de Gerencia General N° 015-GG-ESSALUD-2014 "Normas y procedimientos para la emisión, registro y control de las certificaciones médicas por incapacidad y maternidad en ESSALUD" (en adelante, la Directiva), aprobada por Resolución de Gerencia General N° 1311-GG-ESSALUD-2014, la incapacidad no temporal se da cuando existe evidencia indubitable que la enfermedad o lesión no podrá ser resuelta en un periodo igual o menor a 340 días.
- 2.8 Asimismo, de acuerdo al numeral 6.2.2.4.3 de la Directiva, la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades – COMECCI en cumplimiento de la Ley N° 26790, califica a la Incapacidad como No Temporal cuando:
- a) El asegurado presenta un impedimento configurado.
 - b) El impedimento ocasionado por enfermedad, lesión o secuela es de tipo irrecuperable o requiere tratamiento por largo tiempo y su pronóstico es incierto.
 - c) La resolución de la enfermedad, lesión o secuela, no es susceptible de ser tratada y recuperada en un periodo igual o menor a 11 meses con 10 días (340 días), contados a partir del vigésimo primer día de la incapacidad, periodo que da derecho al goce de subsidios.
 - d) Los días de incapacidad temporal emitidos superan el periodo máximo de ley, 11 meses con 10 días (340 días).
- 2.9 En atención a lo expuesto, se advierte que la condición de incapacidad no temporal no es lo mismo que una incapacidad permanente⁵; por lo que, ante un caso de incapacidad no temporal no pueden atribuirse las consecuencias jurídicas de la incapacidad permanente, como es el cese definitivo del servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.10 Adicionalmente, nótese que la propia Directiva en su numeral 6.2.2.1.11 ha señalado que no es competencia de la COMECCI pronunciarse sobre temas laborales, pensionarios u otros que no estén

³ La conformación de la Junta Médica debe realizarse de acuerdo a los lineamientos que tanto el Ministerio de Salud como EsSalud emita, en tanto entes competentes. Esta exigencia responde a la necesidad de garantizar que la condición quede plenamente acreditada, dada sus consecuencias para el cese del servidor.

⁴ Ello es conforme a lo expuesto en el numeral 2.4 del Informe Técnico N° 1662-2016-SERVIR/GPGSC; así, como en los numerales 22 y 23 de la Resolución N° 00443-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil (ambos disponibles en www.servir.gob.pe).

⁵ En este sentido se pronunció el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución N° 01552-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala (disponible en www.servir.gob.pe).





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

relacionadas ni en apego a la Ley N° 26790. Como consecuencia de ello, los informes médicos que la COMECI emite tienen la indicación de que no son válidos para – entre otros – fines laborales.

- 2.11 Siendo ello así, las entidades no pueden – basadas en el informe médico emitido por la COMECI que determine incapacidad no temporal – justificar el cese definitivo de sus servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276; en tanto, la COMECI no es el ente competente para emitir el pronunciamiento que permita acreditar la condición de incapacidad permanente de los servidores y que, por ende, conlleve a su cese laboral definitivo.

III. Conclusión

El informe emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades (COMECI) – que determine la incapacidad no temporal – no es el documento que acredita la incapacidad permanente del servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y que, por tanto, justifique su cese laboral definitivo.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

